
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**Manizales, ocho (08) de febrero del año dos mil
veinticuatro (2024)**

SENTENCIA No.22

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada a través de apoderado, por la señora VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ, en representación de la menor M. A. D. U., en contra del señor MAURICIO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, de las señoras YESSICA ALEXANDRA MOLANO ARTEHAGA y YORLENY ALEJANDRA MOLANO ARTEHAGA, en calidad de hijas y herederas determinadas, y en contra de los herederos indeterminados del señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO, con fundamento en la causal 1 del artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

ASUNTO

La señora **VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ**, en representación de la menor M. A. D. U a través de abogado, presenta demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD frente al señor **MAURICIO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ**, las señoras **YESSICA ALEXANDRA MOLANO ARTEHAGA y YORLENY ALEJANDRA MOLANO ARTEHAGA**, en calidad de hijas y herederas determinadas, y en contra de los herederos indeterminados del señor **HUGO NELSON MOLANO AGUDELO**.

Se fundamentaron las pretensiones de la demanda en los siguientes:

HECHOS

La señora VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ, contrajo matrimonio por el rito católico con el señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZALEZ, el día el cinco (05) de noviembre de 2011, sin embargo hicieron una vida conyugal

intermitente debido a varios conflictos interpersonales que generaban separaciones de cuerpo.

A tal punto que en uno de los distanciamientos que tuvieron en el mes septiembre de 2014, la demandante conoció al señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO, en la actualidad finado, con quien inicio una relación extramatrimonial en diciembre del mismo año, quien fallecería el día catorce (14) de mayo de 2014.

A mediados del mes de septiembre del año 2015, la señora VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ restableció su matrimonio con el señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZALEZ, sin embargo un mes después, la demandante se enteró de su estado de embarazo, concepción que solo era posible tener lugar con el señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO, debido a que el señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZALEZ, se había realizado la vasectomía desde el día dieciocho (18) de octubre de 2003, como consta en uno de los anexos de la demanda.

Adujo que durante los primeros seis (06) meses de embarazo, el señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZALEZ, cónyuge de la demandante, estuvo presente, acompañándola en el proceso de gestación y también en el deterioro de las condiciones de salud provocada por una PRECLANCIA, no obstante pudo dar a luz a la menor MARIA ANTONIA DIAZ URREA, quien nació el día treinta (30) de marzo del año 2016.

La señora VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ se encontró con la sorpresa que su cónyuge, había registrado a la menor con el nombre MARIA ANTONIA DIAZ URREA, es decir, por ser hija dentro del matrimonio y bajo el pretexto que aún seguían conviviendo juntos.

Se adujo que la demandante, desde que se enteró de su estado de embarazo, le dio a conocer al PROGENITOR de su hija, es decir al señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO (Q.E.P.D.) de su condición de padre de la menor MARIA ANTONIA DIAZ URREA, quien en todo caso fue un gran proveedor de la manutención de la misma.

Se adujo que el señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO tuvo otras dos hijas de nombre YESSICA ALEXANDRA MOLANO ARTEHAGA y YORLENY ALEJANDRA MOLANO ARTEHAGA.

Por ultimo se indicó que la muerte del señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO fue por causa violenta, por lo que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALDAS e INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tiene bajo su custodia muestra de una prueba de ADN practicada al occiso, el señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO para la filiación de

paternidad.

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, la demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

" PRIMERO: Solicito respetuosamente Señor Juez se sirva DECLARAR que no es Padre Biológico de la menor MARIA ANTONIA DIAZ URREA el señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZALEZ

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Solicito respetuosamente Señor Juez se sirva DECLARAR que el padre biológico de la menor es HUGO NELSON MOLANO AGUDELO (Q.E.P.D.)

TERCERO: Solicito respetuosamente Señor Juez se sirva DECLARAR mediante sentencia judicial que la menor MARIA ANTONIA DIAZ URREA nacida el día treinta (30) de marzo de 2016 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, no es hija biológica del señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZALEZ

QUINTO: Solicito respetuosamente Señor Juez se sirva DECLARAR que el señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO (Q.E.P.D.) es el Padre Biológico de la menor MARIA ANTONIA DIAZ URREA, de conformidad con la relación de consanguinidad y cumplimiento de las obligaciones que tuvo como padre para con la menor desde el momento de su nacimiento y hasta el día de su fallecimiento.

Y como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil de Manizales (Caldas), la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANTONIA DIAZ URREA con el indicativo serial 56027562 y código 002 del 30 de marzo de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el día 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es el de IMPUGNACIÓN

E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD , se dispuso NOTIFICAR de manera personal a los señores MAURICIO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, YESSICA ALEXANDRA MOLANO ARTEHAGA y YORLENY ALEJANDRA MOLANO ARTEHAGA y los herederos indeterminados del señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO.

Toda vez que los intento de notificaciones YESSICA ALEXANDRA MOLANO ARTEHAGA y YORLENY ALEJANDRA MOLANO ARTEHAGA, fueron de tipo infructuoso, se procedió con su emplazamiento, el cual se materializó el 15 de noviembre de 2022, sin que en el término de rigor hubiesen comparecido por lo que debió nombrárseles curador ad litem, así como a los herederos indeterminados del señor MOLANO AGUDELO, quien en término contestó la demanda.

En atención al numeral quinto del auto admisorio de la demanda, se fijó fecha para adelantar diligencia de toma de muestras el pasado 19 de abril de 2023, la cual efectivamente se llevó a cabo.

El pasado 20 de septiembre 2023, Medicina legal notificó el resultado del examen con marcadores genéticos de ADN practicado a las partes, concluyendo que.. "" MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ se excluye como el padre biológico de MARIA ANTONIA DIAZ URREA . .",

Del referido experticio se corrió traslado por espacio de 03 días a las partes, término que transcurrió durante los días 24, 25 y 26 de julio 2023, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno.

En el auto que corrió traslado del correspondiente examen, se percató el despacho que no se realizó el examen científico respecto de la investigación de paternidad con el señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO, del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tenía el deber de aportar los restos del material genético que contiene la muestra correspondiente; por lo que se ofició nuevamente a Medicina Legal, teniendo como resultado final el comunicado al despacho el 18 de diciembre de 2023, concluyendo que:

" HUGO NELSON MOLANO AGUDELO(FALLECIDO) no se excluye como el padre biológico de MARIA ANTONIA DIAZ URREA. Es un billón de veces mas probable el hallazgo genética, si HUGO NELSON MOLANO AGUDELO(fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%"

Del referido examen se corrió traslado a las partes sin informar nada a respecto.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el art. 386 del numeral 4º, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; la señora VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ, en representación de la menor M. A. D. U. , parte demandante, y los demandados, son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser parte, quienes se encuentran debidamente notificados y representados judicialmente a través de curador ad litem.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la causal de paternidad que se invoca es la causal contenida en el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, esto es **“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.”**.

Acerca de que el señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ, es el padre de la demandante, obra como prueba idónea el registro civil de nacimiento de ésta, el cual, da cuenta que este ocurrió el día 30 de marzo de 2016, inscrito en el indicativo serial No.56027562, expedido por la Notaría Segunda de Manizales, Caldas.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su vez, en su artículo 3º, manda que *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...”*

En el artículo 4º se ordena que *“Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...”*.

Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 8° *ibidem*, dice que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4 , literal B, indica que " se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado **es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

Los resultados del examen practicado al padre que reconoció la menor legalmente, la menor y los restos óseos del presunto padre ya fallecido, arrojó como conclusión, arrojaron los siguientes resultados :

1. "" MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ se excluye como el padre biológico de MARIA ANTONIA DIAZ URREA . .",
2. " HUGO NELSON MOLANO AGUDELO(FALLECIDO) no se excluye como el padre biológico de MARIA ANTONIA DIAZ URREA. Es un billón de veces más probable el hallazgo genético, si HUGO NELSON MOLANO AGUDELO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%"

Dictámenes periciales que quedaron en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Como con el resultado de la prueba de ADN , se puede concluir sin lugar a más disquisiciones, que se encuentra demostrada la exclusión de la paternidad del señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ y la radicación de la misma en cabeza del ya fallecido, señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO lo que confirma los hechos de la demanda ,así como que zanja de manera definitiva los dos problemas jurídicos originarios del proceso, por un lado conocer quién es el verdadero padre de la demandante y por el otro lado impugnar la paternidad de quien figura como tal.

Lo anterior amerita entonces que no se tengan que hacer los demás pronunciamientos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ , así como que se llegó a la conclusión de la paternidad verdadera de HUGO NELSON MOLANO AGUDELO , respecto de la menor M. A. D. U; así las cosas, se efectuarán las declaraciones pertinentes y se oficiará a las autoridades notariales correspondientes para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la menor M. A. D. U, nacida el 30 de marzo de 2016, hija de la señora VANESA CONSTANZA URREA GALVIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053799002 de Manizales, Caldas , no es hija del señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ de C.C 75075946 de Manizales de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes el día 19 de abril de 023.

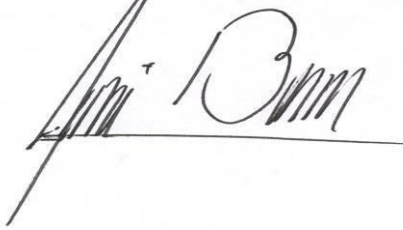
SEGUNDO: DECLARAR que acorde con los medios probatorios recaudados, específicamente la prueba pericial científica practicada al material genético aportado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION del señor HUGO NELSON MOLANO AGUDELO (fallecido) quien en vida se identificara con la C.C 9.971.785 , de acuerdo con el resultado de la prueba genética obrante dentro del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, Caldas, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor M. A. D. U con indicativo serial 56027562 y código 002 del 30 de marzo de 2016, debiéndose extender la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación y se inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo cambiar el primero de sus apellidos a MOLANO conservando el URREA.

CUARTO: Sin condena en costas ante la falta de oposición del demandado.

QUINTO: Autorizar la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino a las partes y a los registros referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f85f7fe1e04b518d1ada32ac5720bb813195f76821ec22f4ba686bd71ab4b9**

Documento generado en 08/02/2024 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>